



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

Auto de enjuiciamiento. Objeto del juicio oral

El relato expuesto en la acusación, que fue subsanado y aclarado en la audiencia correspondiente, es claro y preciso. Contiene lo relevante para una subsunción jurídico penal y, en su caso, para su oposición por la defensa del citado encausado. De tal manera que, al darse curso a la acusación con el auto de enjuiciamiento, no se incurrió en indefensión material al imputado en sus derechos e intereses legítimos, de manera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] contra el auto recaído en la Resolución n.º 15-2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa bajo la dirección del Juez Superior Alberto Luna Regal, en su actuación como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró saneada la acusación fiscal oralizada en el acto de audiencia y, en consecuencia, dictó el auto de enjuiciamiento en contra del recurrente por hechos imputados detallados en el requerimiento de acusación fiscal por la presunta comisión de los delitos de falsedad genérica (previsto en el artículo 439 del Código Penal) y omisión de actos funcionales (previsto en el artículo 377 del Código Penal); en agravio del Estado y otros; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el acusado [REDACTED], mediante su defensa técnica, absolvió el traslado de la acusación fiscal formulada en su contra, ya que, dentro de sus argumentos por el principio de comunidad de medios probatorios, postuló las mismas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y ofreció otros documentales (recetas médicas); a su vez, formuló oposición a pruebas documentales referidas a cada caso atribuido. Solicitó que su participación, tipificación del ilícito penal, cuantía de la pena y reparación civil se determinara en el respectivo juicio.
- 1.2.** En el desarrollo de la audiencia preliminar de control de acusación, el representante del Ministerio Público sustentó oralmente los argumentos del requerimiento de acusación en contra el encausado, informando las precisiones solicitadas por el juez superior; a su vez, el actor civil oralizó su pretensión civil. Del mismo modo, el abogado defensor del procesado absolvió oralmente la acusación fiscal en los términos allí expuestos. En dicha audiencia, el juzgado, mediante resolución, dispuso devolver el requerimiento acusatorio al representante del Ministerio Público para su subsanación, señalando nueva fecha para la continuación de la audiencia de control. Esta resolución no fue impugnada.
- 1.3.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, en la cual el fiscal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

levantó oralmente las observaciones formuladas, tanto por el Juzgado como por la defensa técnica del acusado. En dicho acto procesal, se emitió la Resolución n.º 14-2024 del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la que se rechazó las observaciones presentadas por el abogado del encausado y tuvo por satisfechas las aclaraciones a las observaciones efectuadas por el Ministerio Público, disponiendo la continuación de la audiencia de control de acusación y dictarse, posteriormente, el auto correspondiente mediante la Resolución n.º 15-2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró saneada la acusación fiscal y dictar el auto de enjuiciamiento en contra del recurrente, en los términos allí expuestos.

- 1.4. Con el escrito presentado mediante Mesa de Partes virtual, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el acusado [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento. Posteriormente, mediante Resolución n.º 17-2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria concedió el recurso únicamente en el extremo que declaró saneada la acusación fiscal oralizada en acto de audiencia y dictar auto de enjuiciamiento en contra de [REDACTED]; e improcedente en los otros extremos —elementos de prueba (2.2) y sobre falta de pronunciamiento de las observaciones (2.3) de su escrito de apelación—.
- 1.5. Mediante auto de calificación del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, obrante en el cuadernillo de apelación, esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y, con decreto del once de agosto de dos mil veinticinco, se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

programó la audiencia de apelación para el viernes cinco de septiembre de en curso, a las 9:00 horas.

- 1.6.** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la hora y la fecha señaladas, con la presencia del señor representante del Ministerio Público, fiscal supremo adjunto [REDACTED]; el abogado del recurrente, [REDACTED] el representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, abogado [REDACTED] y el imputado recurrente, [REDACTED]. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal.
- 1.7.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumple con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

A. Respecto al delito de falsedad genérica

- 2.1.** Se atribuyó al imputado que, en su condición de juez titular —nombrado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura n.º 157-2013-CNM, del 16 de mayo de 2013, y que juró el cargo y asumió funciones el 21 de junio del mismo año—, al estar a cargo del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa desde dicha fecha, ingresó información falsa al Sistema Integrado Judicial del Poder Judicial (SIJ) respecto al cumplimiento de sus deberes, conforme al siguiente detalle:
- El 31 de mayo de 2019 simuló y alteró la información del SIJ, ya que consignó falsamente el hecho de haber emitido la sentencia signada con código 34-2019, en el Expediente n.º 4391-2018 (primer caso).



- El 31 de diciembre de 2017 simuló y alteró la información del SIJ, ya que consignó falsamente en el sistema del Poder Judicial el hecho de haber emitido la sentencia signada con código 72-2017, en el Expediente 6790-2013 (segundo caso).
- El 31 de mayo de 2018, simuló y alteró la información del SIJ, ya que consignó falsamente en el sistema del Poder Judicial el hecho de haber emitido el auto de vista signado con Código 09-2018 en el Expediente 2856-2014 (tercer caso).
- El 31 de diciembre de 2018, simuló y alteró la información del SIJ del Poder Judicial, ya que consignó falsamente en el sistema del Poder Judicial el hecho de haber emitido la sentencia signada con Código 104-2018 en el Expediente 1478-2013 (cuarto caso).
- El 31 de enero de 2019, simuló y alteró la información del SIJ del Poder Judicial, ya que consignó falsamente en el sistema del Poder Judicial el hecho de haber emitido la sentencia signada bajo Código 07-2019 en el Expediente 6440-2014 (quinto caso).
- El 30 de abril de 2018, simuló y alteró la información del SIJ del Poder Judicial, ya que consignó falsamente en el sistema del Poder Judicial el hecho de haber emitido el Auto Final n.º 7 en el Expediente 2615-2017 (sexto caso).

A.1. Hechos concomitantes respecto al primer caso

- El magistrado [REDACTED], al revisar el Expediente Judicial n.º 4391-2018-0-0401-JR-CI-04, el cual tiene como parte demandante a Unlimited Publicidad Visual S.R.L. y como parte demandada a la Municipalidad



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

Provincial de Arequipa, proceso judicial que tiene como materia “Nulidad de Resolución o Acto Administrativo”, se percató que no había resuelto el Escrito 12255-2019, presentado el 11 de febrero de 2019, por lo que procedió a resolver el pedido de apersonamiento y de contestación de la demanda, y así emitió la Resolución n.º 3 e inmediatamente después la Resolución N.º 4 del 2 de abril de 2019 (foja 1 del acompañado, Exp. 04391-2018), en la que se resolvió “póngase los autos a despacho para sentenciar”.

- El 31 de mayo de 2019, el juez [REDACTED] descargó en el SIJ un hecho falso, pues consignó haberse emitido una sentencia infundada (fojas 5 y ss. del acompañado Exp. 04391-2018), con el Código 34-2019, y se generó las Cédulas de Notificación n.º 90743-2019 y n.º 90744-2019; sin embargo, conforme informa la asistente Judicial Janisse Mamani Vargas, a través del Informe n.º 4391-2018-04JCI/JMV (foja 12 del Acompañado Exp. 04391-2018) “[...] no hay ningún documento asociado a dicho descargo, habiéndose generado dos (cedulas por imprimir, El 31 de mayo del 2019), dirigidas a la Municipalidad Provincial de Arequipa y al Procurador MPA, figurando como anexos, copia de sentencia N.º 34-2019 (impresa ambas caras), sentencia que no está agregada al expediente, conforme ha señalado el anterior magistrado WILSON URIEL DUENAS TRIVINOS, en la resolución N.º 05. 3. Que, revisado el copiator de sentencias de 2019, no se ha encontrado la sentencia N° 4-2019 [...]”. Además, tampoco se verifica que la Sentencia n.º 34 corresponda al presente proceso. Por esa razón, se podría afirmar que dicha sentencia nunca fue expedida y, al descargar un acto procesal que previamente nunca existió, al incorporarlo al sistema judicial, se falseó la verdad, causando un perjuicio a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

la parte demandante del proceso Unlimited Publicidad Visual, quien producto de la falsedad que habría cometido el investigado, su causa se ha visto retrasada, debido a que, en el SIJ el Exp. 04391-2018 figuraba como resuelto, información que provocó que su demanda no sea atendida por el juez y/o especialista encargado; es decir, no se tomaba como una carga pendiente a resolver, retrasando la resolución de su causa por el nuevo magistrado encargado. Además, se ha visto afectada la imagen institucional de Poder Judicial producto del actuar del denunciado al haber ingresado información falsa al SIJ, la cual ha sido observable a través del CEJ (fojas 297 y ss.) por las partes del proceso, interesados y terceros. Finalmente, también se ha causado perjuicio, puesto que la causa en su contra inicialmente figuraba con la sumilla: "SENTENCIA INFUNDADA", para luego cambiar de sentido completamente a cargo del nuevo juez Oscar Francis Calle Vera, quien emitió la Sentencia n.º 14-2022 (foja 21 del acompañado Exp. 04391-2018), y declaró "FUNDADA" la demanda. De igual forma, se ha causado perjuicio a terceros, conforme se aprecia del Informe n.º 422-2022-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ, del 6 de septiembre de 2022, emitido por el coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, David Enrique Ito Flores, que da cuenta del perjuicio causado al Poder Judicial, en el sentido que el exjuez denunciado reportó como "producción" las resoluciones inexistentes citadas anteriormente; y en el Expediente n.º 4391-2018-0-0401-jr-CI-04, respecto a la sentencia del 31 de mayo de 2019, se advierte que el acto procesal en la fecha



indicada ha sido reportado como producción, a través del descargado en el módulo de “hitos de producción” por el usuario magistrado [REDACTED]

- Ello ha generado que, mediante Resolución n.º 6 (foja 17 del acompañado Exp. 04391-2018), del 4 de octubre de 2021, se declare la nulidad del acto procesal de descargo de la Sentencia n.º 4, efectuado en el SIJ con la sumilla “SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA”, del 31 de mayo de 2019; para luego el 9 de marzo de 2022 expedirse la Sentencia 14-2022 (foja 21 del acompañado Exp. 04391-2018), que declaró fundada la demanda sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia expedida por un juez diferente al denunciado.

2.2. Hechos que han sucedido de manera similar en los otros casos (expedientes) expuestos líneas arriba (segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto caso, con algunos matices en las acciones del encausado).

B. Respecto al delito de omisión de actos funcionales

B.1. Hechos imputados

2.3. Al imputado [REDACTED], en su condición de juez titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, se le atribuye haber omitido el cumplimiento de sus deberes funcionales, conforme al siguiente detalle:

- En el **Expediente N.º 4391-2018**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir sentencia (*primer caso*).
- En el **Expediente N.º 6790-2013**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir sentencia (*segundo caso*).
- En el **Expediente N.º 2856-2014**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir el auto final (*tercer caso*).



- En el **Expediente N.º 1478-2013**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir sentencia (*cuarto caso*).
- En el **Expediente N.º 6440-2014**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir sentencia (*quinto caso*).
- En el **Expediente N.º 2615-2017**, omitió su deber de administrar justicia al no emitir el auto final (*sexto caso*).

B.2. Hechos concomitantes

- Habiendo ingresado información falsa al SIJ del Poder Judicial, el magistrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (acusado), desde el 31 de mayo de 2019, omitió su deber de sentenciar el proceso contencioso administrativo, habiendo estado en el cargo de juez del Cuarto Juzgado Civil hasta el 3 de enero de 2021 (foja 140). Y en forma ilegal, omitió el cumplimiento del literal f) del artículo 25, inciso 2 de la Ley n.º 27584, que señala plazos: “Los plazos máximos aplicables son: f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso [...]”.
- En resumen la imputación es que el magistrado, desde la fecha de su cese en enero de 2021, no hizo una debida entrega de cargo conforme indica la Directiva n.º 03-2019, pues omitió entregar al juzgado el expediente mencionado y lo guardó en su domicilio. De esta forma no se tenía registro físico de aquel, y se encontraba en el sistema como sentenciado. Esto retardó dolosamente la Administración de justicia, acto doloso, debido a que el juez sabía que había modificado el sistema judicial y dicho expediente judicial estaba pendiente de ser regularizado y, sabiendo ello, no lo



hizo, y se quedó con el expediente, sin devolverlo al juzgado el día de su cese como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil. En los otros casos, incumplió sus funciones de sentenciar, los procesos contenciosos administrativos de conocimiento de su despacho, inobservando sus funciones previstas en el literal f) del inciso 2 del artículo 25 de la Ley 27584.

B.3. Hechos posteriores

- El acusado [REDACTED] fue suspendido de sus labores como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, en mérito a la investigación seguida en su contra n.º 337-2019-Arequipa desde el 4 de enero de 2021, y asumió funciones el magistrado Wilson Uriel Dueñas Triviños.
- El 30 de junio de 2021, el acusado se apersonó al despacho del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, llevando consigo los seis expedientes de los procesos descritos anteriormente, los cuales habrían sido retirados por su persona de las instalaciones del Poder Judicial cuando ejercía funciones como magistrado del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil. El magistrado Wilson Uriel Dueñas Triviños dejó constancia de estos hechos en cada uno de los expedientes que el acusado entregó, detallado en la acusación.

2.4. Solicita que se declare la nulidad total de la resolución impugnada, y se disponga que se realice una subsanación de la acusación con una imputación adecuada.



Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró saneada la acusación fiscal y dictó el auto de enjuiciamiento en contra del investigado [REDACTED] por la comisión de los presuntos delitos de falsedad genérica y omisión de actos funcionales. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

- 3.1.** El texto acusatorio contempla en forma clara y concreta la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público, referida a dos conductas que se atribuyen al procesado: **(i)** haber descargado en el sistema judicial el supuesto dictado de sentencias en diversos casos con la generación de cédulas de notificación, y dichas sentencias no habrían sido agregadas al expediente correspondiente, teniendo como sustento una discordancia entre lo descargado en el sistema y la realidad, informa la suficiencia para contemplar la determinación del delito que se atribuye bajo la conducta de simular un hecho y, por tanto, para ser materia de juzgamiento; **(ii)** que, en su condición de juez civil, al no haber cumplido con su función de expedir la correspondiente sentencia, y de los elementos de convicción expuestos, existe suficiencia incriminatoria respecto a dicho delito, lo que viabiliza para ser evaluada a nivel de juzgamiento.
- 3.2.** En cuanto —entre otros— a los componentes de grado de participación, tipificación, reparación civil, se relievó que se le imputa en calidad de único autor en calidad de juez civil de la Corte Superior de Arequipa y bajo el alcance de sus funciones personalísimas, tipificado en los artículos 438 (falsedad genérica) y



377 (omisión de actos funcionales) del Código Penal, fijando la propuesta indemnizatoria alcanzada por la parte agraviada (el Estado), constituido como actor civil.

- 3.3.** Respecto a los medios prueba postulados por las partes (Ministerio Público y encausado), evaluadas las diversas observaciones, se inadmitieron declaraciones de testigos por falta de pertinencia al existir documentos oficiales emitidos por estos en ejercicio de sus funciones (no observados) que también han sido postulados como documentos y, por otro lado, se admitieron documentales y otros testigos por pertinentes, quienes se encuentran vinculados materialmente a los hechos materia de proceso, sobre quienes además recae una pretensión indemnizatoria.

Cuarto. Expresión de agravios

El investigado [REDACTED] solicitó la revocatoria del auto recurrido y que se declare la nulidad total y se ordene la subsanación de la acusación con una imputación adecuada. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** Sobre la imputación necesaria, el representante del Ministerio Público no ha cumplido con efectuar una imputación concreta, por cuanto no se ha hecho una diferencia entre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, dado que la subsanación realizada no fue clara ni precisa como exige la normativa procesal, al no distinguirse las referidas circunstancias y los hechos imputados. Por lo tanto, solicita la corrección de la acusación.
- 4.2.** Sobre los medios probatorios, el juez erróneamente indicó, en el auto de enjuiciamiento, que los testigos (detallados en número de 10) no resultan pertinentes, porque existen documentos



elaborados por dichos testigos, cuando desde su punto de vista debe admitirse por prelación antes que los documentos elaborados por ellos, conforme al principio del juicio oral y el artículo 383, incisos 1 (literal d) y 2 del CPP; a su vez, los testigos admitidos no han declarado previamente en la etapa de investigación, lo que le generaría indefensión a su defensa técnica.

- 4.3.** Sobre la falta de pronunciamiento de las observaciones, el juez no se ha pronunciado sobre las observaciones de su defensa, dado que no se habría precisado ni pronunciado cuáles fueron las observaciones ni respondido a cada una de ellas. Esto se considera una motivación aparente, por cuanto se afirma que son extemporáneas; sin embargo, debe haber pronunciamiento por incidir con el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

CONSIDERANDO

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1.** En consonancia con el numeral 1 del artículo 409 del CPP, la censura de la impugnación otorga al Tribunal revisor la facultad de pronunciarse única y exclusivamente sobre la materia cuestionada, salvo casos de vicios que acarreen nulidades absolutas o insalvables que requieran un pronunciamiento judicial de oficio. El caso de autos versa sobre un incidente procesal originado por la decisión jurisdiccional de dar por saneada la acusación fiscal oralizada en audiencia y dictar auto de enjuiciamiento en contra del impugnante.



5.2. Ahora bien, de los agravios expuestos por el encausado, el análisis del cuestionamiento realizado en apelación, básicamente es:

- Determinar si existe imputación necesaria en contra del recurrente, es decir, una acusación clara, precisa e individualizada; en correspondencia a lo previsto en el artículo 353, numeral 1, del CPP: “Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia”; en concordancia con el artículo 352, inciso 1: “Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas [...]” del mismo Código adjetivo. Vale decir que la impugnación está dirigida contra la acusación que no contenga la relación clara y precisa del hecho o los hechos que se atribuye al encausado, ni la identificación de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, dado que las observaciones formales que eventualmente pudieran haberse planteado en sede intermedia, resueltas estas, son inapelables. En ese sentido, es menester establecer debidamente el objeto de la acusación y elementos exigidos —el hecho o los hechos que se acusa y el delito penal imputado—, delimitando los alcances de la discusión en el juicio a llevarse a cabo.
- Asimismo, expone agravios respecto a la admisión e inadmisión de medios probatorios relacionados a la declaración de testigos ofrecidos; y —desde su punto de vista— la falta de pronunciamiento de las observaciones que habría realizado (véase fundamento jurídico tercero del auto de



calificación del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco). En este extremo, es de estimar que, conforme a la resolución del treinta de octubre de dos mil veinticuatro —resuelve el Recurso de Apelación n.º 22362-2024 presentado por el encausado—, se declaró improcedente sobre tales extremos. Por tanto, no corresponde pronunciamiento alguno.

- 5.3.** En ese marco, el examen de los agravios se hará a la luz de lo previsto por el artículo 349, numeral 1, literal b), del CPP —un requisito de toda acusación es que dé cuenta de “[...] *la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias* [...]”—. Es preciso relieves que el relato acusatorio debe ser inteligible o comprensible y enfático, que informe en forma detallada la relación circunstanciada, temporal y espacial de los hechos punibles penalmente en su aspecto nuclear y tipo subsumido, que han de constituir el objeto del juicio oral. De tal manera que este garantiza el derecho de defensa de los justiciables y el principio acusatorio.
- 5.4.** Conviene relieves lo establecido en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte. La acusación debe contener, por un lado **(i)** incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado; así como debe **(ii)** permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; pero, de otro lado **(iii)** no debe ser exhaustivo en grado sumo, es decir, que no se requiere un relato minucioso y detallado, por así decirlo pormenorizado; **(iv)** ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de la



investigación preparatoria y a los que la clasificación acusatoria se refiere con suficiente claridad.

5.5. En esa línea, de la revisión del cuaderno judicial de apelación (requerimiento de acusación del Ministerio Público, acta de registro de audiencia de control de acusación y auto de enjuiciamiento), aparece que el Juzgado de primera instancia estableció que el texto acusatorio contempla de forma clara y concreta la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público, referido a dos conductas que se atribuyen al procesado: **(i)** referida a la conducta de haber descargado en el sistema judicial el supuesto dictado de sentencias en diversos casos, con la generaciones de cédulas de notificación, y por la imputación fáctica y el sustento de los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público, dichas sentencias no habrían sido agregadas al expediente, en seis procesos judiciales diferentes —04391-2018, 06790-2013, 02856-2014 (auto de vista), 1478-2013, 06440-2014 y 02615-2017 (auto final)—, al tener una discordancia entre lo descargado en el sistema y la realidad que configuraría el delito atribuido bajo la conducta de simular un hecho y, por tanto, conllevar a su juzgamiento; **(ii)** respecto a los mismos expedientes detallados líneas arriba, el representante del Ministerio Público también lo acusa por la omisión en la actuación del encausado, quien se desempeñó en calidad de juez civil, al no haber cumplido con su función de expedir la correspondiente sentencia, calificando como delito de omisión de actos funcionales, de cuyos elementos de convicción expuestos contendría suficiencia incriminatoria para dicho delito, que también debe ser evaluado en juicio público; **(iii)** del mismo modo, el representante del Ministerio Público encuadró las



conductas típicas de falsedad genérica en el artículo 438 del Código Penal —simular un hecho— y omisión de actos funcionales en el artículo 377 del Código Penal —conducta de omitir—, con las respectivas propuestas de penas y reparación civil.

- 5.6.** En ese sentido, desde una perspectiva general, con descripción precisa de los hechos, la acusación hizo mención al citado encausado (véase título I identificación de las partes, folio 2 del cuaderno judicial); y, desde la imputación fáctica, dio cuenta de su conducta (véase título III, folios 3 a 10). Asimismo, hizo mención a los medios de investigación que sustentaron los cargos penales y su aporte a los hechos imputados (véase título IV, elementos de convicción que sustentan el requerimiento acusatorio, folios 10 vuelta a 16). La postulación también contiene la propuesta de pena y reparación civil, que luego de las observaciones realizadas se incidió en el núcleo de los elementos de configuración de los tipos penales atribuidos al encausado [REDACTED]; advirtiéndose con claridad cuáles son los hechos, la línea de tiempo de los sucesos y cómo sucedieron. Los agravios al respecto no son de recibo.
- 5.7.** Finalmente, lo alegado respecto a la admisión e inadmisión de órganos de pruebas y de que las observaciones realizadas por su parte no habrían sido absueltas, se infiere sobreabundancia en sus agravios en el recurso en comento, por la naturaleza del auto impugnado y haber sido resuelta con rechazo en la audiencia del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante Resolución n.º 14-2024, de naturaleza inimpugnable y, a su vez, declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto en dichos extremos.



5.8. En consecuencia, el auto de enjuiciamiento del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 218 del cuaderno de apelación), siguiendo los términos de la acusación escrita, en el fundamento tercero, se detalló el bloque de hechos —el suceso histórico— y se precisaron los hechos específicos atribuidos al imputado [REDACTED] [REDACTED]. En ellos se describió el suceso histórico global, constitutivo —a juicio de la Fiscalía— del delito de falsedad genérica —referido a la conducta de haber descargado en el sistema judicial el supuesto dictado de sentencias en diversos casos, con la generaciones de cédulas de notificación—; y por la imputación fáctica y el sustento de los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público, dichas sentencias no habrían sido agregadas al expediente. Esto en seis procesos judiciales diferentes —04391-2018, 06790-2013, 02856-2014 (auto de vista), 1478-2013, 06440-2014 y 02615-2017 (auto final)—, al tener una discordancia entre lo descargado en el sistema y la realidad que configuraría el delito atribuido bajo la conducta de simular un hecho y, por tanto, conllevar a su juzgamiento y delito de omisión de actos funcionales —respecto a los mismos expedientes detallados líneas arriba, el representante del Ministerio Público también acusa la omisión en la actuación del encausado, quien se desempeñó en calidad de juez civil, al no haber cumplido con su función de expedir la correspondiente sentencia—; además, se puntualizaron los hechos que personalmente realizó o ejecutó en los procesos judiciales a su cargo cuando se desempeña como magistrado en el ámbito civil en la Corte Superior de Justicia de Arequipa —específicamente, haber descargado supuestos dictados de sentencias en el Sistema Judicial con generación de cédulas de notificación y omitir la emisión de las correspondientes sentencias en los expedientes especificados—.



5.9. Por lo tanto, el relato expuesto en la acusación, subsanado y aclarado en la audiencia correspondiente, es claro y preciso. Contiene lo relevante para una subsunción jurídico penal y, en su caso, para su oposición por la defensa del citado encausado, de tal manera que, al darse curso a la acusación con el auto de enjuiciamiento, no se incurrió en indefensión material al imputado en sus derechos e intereses legítimos. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado.

Sexto. Costas procesales

- 6.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito tiene la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 6.2.** No obstante, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un auto interlocutorio y debido a que dicha resolución no está dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497 del CPP, no concierne imponer el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra el auto recaído en la Resolución n.º 15-2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa bajo la dirección del Juez



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 362-2024
AREQUIPA**

Superior Alberto Luna Regal, en su actuación como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró saneada la acusación fiscal oralizada en el acto de audiencia; en consecuencia, CONFIRMARON el auto de enjuiciamiento dictada en contra del recurrente por hechos detallados en el requerimiento de acusación fiscal por la presunta comisión de los delitos de falsedad genérica (previsto en el artículo 439 del Código Penal) y omisión de actos funcionales (previsto en el artículo 377 del Código Penal); en agravio del Estado y otros; con lo demás que contiene.

II. DECLARARON sin costas al recurrente.

III. ORDENARON que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/Job